se cursa en un año, después de los primeros quince días del año escolár.

Exceptúanse los casos en que los niños que solicitan ser admitidos fuera de la época señalada estén en el mismo estado de adelanto en que actualmente se halle la clase a que quiera asistír: casos en los cuales la admisión se hará el primér día hábil de cada mes, i nó en otra época.

Nota - En la mayoría de los estados europeos no hay mas que una época anuál de admisión. En algunos, Italia i los estados escandinavos, por ejemplo, hay dos épocas: una al principio de cada semestre. En los Estados-unidos los niños de la circunscripción escolár pueden ser admitidos en la primera semana del año i en el primér lunes de cada mes, según la regla de sus escuelas. En la Provincia hay también una sola época anuál reglamentaria, que dura hasta el 31 de Marzo; pero está harto generalizada la práctica de admitír en todo tiempo. No hay inconveniencia ninguna en recibír niños al comenzár el estudio de cada grado, pues que todos entran ignorándolo i todos lo inician i siguen al mismo tiempo; i, por lo mismo, razonable es que haya una época de admisión en donde el grado es anuál, i dos épocas en donde es semestrál. Aunque todo ingreso en la clase, durante el curso de un grado, causa algún trastorno, pueden admitirse extraordinariamente, fuera de aquellas épocas, con tal que sea en día determinado i nó demasiado frecuente, a los niños que vienen sabiendo todo lo que sabe la clase en que quieren entrár, porque así no tendrán los maestros que particularizarse con ellos desatendiendo a todos los demás. Pero es de todo punto inaceptable la idea de que los niños sean admitidos en todo tiempo, sea cual sea su grado de sabér, porque de verificarse este hecho resultaría que el maestro de cada clase tendría que dar lecciones diferentes, en cada asignatura, a cada niño que estuviese en un estado particulár de adelanto, i se vería imposibilitado de

dar, entre tanto, al cuerpo o núcleo de la clase las que debiera darle. Es decír que se sacrificaría a los mas por los menos, i que la acción del maestro se esterilizaría respecto de todos, que es lo que ocurre en la Provincia con mucha generalidad. El código pone fin a este abuso estableciendo una regla que conviene al buen éxito de la enseñanza i que impide malgastár las rentas públicas.

CAPÍTULO III

DE LA OBLIGACIÓN DE APRENDÉR EN CUANTO SE RELACIONA
CON LA FASE TÉCNICA DE LA ENSEÑANZA

ART. 89.

A cada escuela pública, sea inferiór, media o superiór, se le señalará su circuito, cuyo radio será proporcionado a la edád de los alumnos respectivos, según el concepto del artículo 4.

Las escuelas inferiores-medias i las medias-superiores tendrán dos circuitos cada una, correspondientes: uno a una división, i otro a la otra. Las escuelas inferiores-medias-superiores tendrán tres circuitos. También las completas, pues no lo habrá para la división preparatoria.

Nota—Las leyes de los países extranjeros suelen determinár el radio del circuito escolár. Así, por ejemplo, la de Victoria, en Australia, establece que será de dos millas para los niños menores de nueve años, de dos millas i media para los que tengan de nueve a doce años, i de tres millas para los que tengan mas de doce años. La de Portugál señala un solo radio de dos kilómetros. El decreto reglamentario de la ley de educación del Uruguáy dispone

que el radio sea de cuatro kilómetros respecto de los varones i de dos respecto de las mujeres. Bastan estos ejemplos para que se conozca la diversidád de los criterios dominantes, i también para que se juzgue la inconveniencia de establecér reglas generales. Dos kilómetros pueden ser demasiado o muy poco, según sean la edád de los alumnos i los medios de comunicación. En pueblos en que haya que andár a pié pueden ser mucho para niños de seis años; en el campo serán muy poco para niños de 10, 12 o 15 años que acostumbran andár a caballo. Por estas razones el código se abstiene de precisár el radio de cada circuito i se contrae a prescribír la condición con arreglo a la cual lo han de determinár las autoridades técnicas, tomando en cuenta las circunstancias que concurran en cada lugár.

ART. 90.

El circuito de las escuelas carcelarias será el recinto de las cárceles respectivas.

Nota — Esta limitación está indicada, respecto de los reos, por la misma naturaleza de su situación; i respecto de los extraños, por la evidente inconveniencia que habría en obligarlos a asistír a aquellas escuelas o en sujetarlos a su régimen.

ART. 91.

Es obligatorio el aprendizaje teórico i práctico de las asignaturas que se enseñen en las escuelas públicas, excepto las preparatorias i las de adultos, de acuerdo con el capítulo I, título primero, libro segundo de este código.

Nota — Si se dice «educación obligatoria» o «instrucción obligatoria», se puede entendér tanto que la obligación es de educár o de instruír, como de ser educado o instruído. Pero si se dice «enseñanza obligatoria», no se

puede entendér sinó que la obligación es de enseñár. Tanto la constitución de la Provincia, como las constituciones o leyes extranjeras que tratan esta materia, quieren que la infancia aprenda, nó que las personas enseñen. Luego, decír «enseñanza obligatoria», como dicen i escriben muchos, es expresár un pensamiento muy diferente del que se quisiera. El código elude este errór diciendo «obligación de aprendér» o «aprendizaje obligatorio».

2. La regla 1ª del artículo 2 1 3 de la constitución provinciál dispone que «la educación común sea gratuita i obligatoria, en las condiciones i bajo las penas que la ley establezca». Habla de la educación común, pero nó de los lugares en que se puede dar i recibír; por manera que no expresa cuál ha de ser la gratuita: si la dada en escuelas oficiales, o la dada en establecimientos privados. De los antecedentes de esa disposición se deduce que los constituyentes refirieron la gratuidád de la enseñanza dada en las escuelas públicas, i ésto es lo racionál i lo compatible con las libertades que la constitución reconoce a todos los habitantes de la Provincia. Pero, como la regla dice que la educación común ha de ser gratuita i obligatoria, surge por sí sola otra consecuencia, i es: que siendo gratuita solamente la educación que se dá en las escuelas públicas, i siendo además la misma educación gratuita la obligatoria, obligatoria es la dada en las escuelas públicas; lo cual equivale a preceptuár que la enseñanza común no se puede recibír fuera de las escuelas oficiales, i que es forzoso recibirla en ellas. Sin embargo de ser ésta la significación literál de la regla, se ha demostrado en las notas de los artículos 24 i 28 que las convenciones constituyentes de 1873 i 1889 no tuvieron ese pensamiento, i sí solo el de declarár obligatoria la enseñanza común prescripta por los programas de las escuelas públicas. Esta interpretación ha sido autorizada por el artículo 6 de la ley de educación de 1875, ya que por él se permite recibír la enseñanza común fuera de las escuelas públicas.

3. Esta conclusión sirve de punto de apoyo para llegár a otra. Los estados que han declarado obligatorio el aprendizaje primario no concuerdan entre sí en cuanto a la cantidád de esa enseñanza que es obligatorio recibír. Algunos contraen la exigencia al·límite de los programas elementales, calculados para que sean cursados en 7, 8 o q años; (de la edád de 6 a la de 13, 14 o 15). Otros obligan a cursár el programa hasta donde sea posible, mientras dure la edád escolár; esto es, la edád en que es obligatorio el estudio. La ley de educación de 1875 dispuso que sería obligatorio el mínimum de instrucción que fijara el Consejo generál; (artículo 2;) i, aunque prescribió que la obligación escolár duraría ocho años para los varones i seis para las mujeres, (artículo 3,) el Consejo señaló como mínimum la lectura, la caligrafía, la redacción de documentos sencillos, la aritmética, la morál, la urbanidád, la geografía americana, la historia argentina, i los deberes i derechos del ciudadano, (artículo 23 del Reglamento de las escuelas comunes,) cuyo conjunto es una mínima parte de lo que enseñan las escuelas públicas. Mas la regla 1ª del artículo 213 de la constitución vigente, que es la misma 1ª del artículo 206 de la constitución de 1873, dispone que es obligatoria la educación común que las escuelas oficiales deben dár gratuitamente. nó una parte de ella. Luego, es inconstitucionál toda disposición que contraiga la obligación a una parte de la enseñanza oficiál; i, por lo mismo, el artículo 2 de la ley precitada i el 23 del reglamento escolár son inconstitucionales. El código se ajusta a la constitución en este punto, pues como ya ha dispuesto que la enseñanza de las escuelas públicas, sean urbanas o rurales, no exceda de la que puedan aprovechár los niños en el tiempo que hayan de seguír los cursos, (artículo 34,) i fijará mas adelante (artículo 90) el número de años que ha de durár la obligación de aprendér, resultará que las escuelas públicas enseñarán precisamente lo que los niños puedan aprendér en los años en que les sea obligatorio estudiár.

4. Si la Provincia ha hecho de la enseñanza primaria un asunto de órden público, es por la gran importancia que le ha atribuído con relación a su desenvolvimiento intelectuál, morál i político; i la tiene sólo cuando comprende cuanto es indispensable para que satisfaga su fin;

esto es, cuando no se la hace consistir sólo en cierta cantidád de conocimientos abstractos que no han de ser aplicados por la inmensa mayoría del pueblo, i sí en la comunicación de un sabér a la vez teórico i práctico, en instruír i en educár. A la Provincia le interesa principalmente que la infancia se eduque, que aprenda a obrár en la vida privada i en la pública, que adquiera la habilidád práctica. Si también le interesa que se instruya, no es en consideración a la instrucción misma, sinó porque es necesaria para dar normas a la práctica. Nada o muy poco se conseguiría, pues, si solamente se hiciera obligatoria una instrucción despojada de eficacia. El propósito constitucionál requiere, para ser regularmente satisfecho, que sean obligatorias la educación i la instrucción, la práctica i la teoría correspondiente. I, como no es posible la educación ni en la práctica, ni en la teoría, si no se cumplen siquiera sea los principios fundamentales de la ciencia de la enseñanza, infiérese que la obligación debe cumplirse aprendiendo con sujeción al capítulo que consagra esos principios.

5. La constitución nacionál declara en su artículo 14 que todos los habitantes de la nación gozan el derecho de aprendér conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, i agrega en el 28 que el derecho reconocido en el anteriór artículo no podrá ser alterado por las leyes que reglamenten su ejercicio. No habría habido lógica en escribír después de estos artículos uno que impusiese la obligación de aprendér, pues esta idea es opuesta al derecho de aprendér; i, efectivamente, la constitución nacionál no lo trae.

No puede decirse otro tanto de la provinciál. Aunque su artículo 33 declara que la libertád de aprendér no podrá ser coartada por medidas preventivas, i el artículo 48 priva de validéz a toda ley contraria al artículo anteriór, o que imponga al ejercicio de la libertád reconocida en él otras restricciones que las que el mismo artículo permite, (que es ninguna,) la regla 1ª del artículo 213 impone, como se ha visto, la obligación de aprendér lo que en las escuelas públicas se enseñe. Se sigue de aquí que, si uno

alegase por el artículo 86 del código no se conforma con el 33 i el 48 de la constitución provinciál, otro podría respondér que se ajusta al artículo 213 de la misma constitución, i así se vendría a parár en que aquellos artículos i éste se contradicen. Parece, en efecto, que no se pensó en el último al redactár los dos primeros, ni se tuvieron presentes los dos primeros al redactár el último. Empero, como no se puede suponér que la Convención constituyente ha querido cosas opuestas, debe admitirse que la regla 1ª del artículo 213 es una excepción o restricción que la misma carta fundamentál pone a sus artículos 33 i 48, ya que los tres tienen iguál autoridád. I, por lo mismo, toda ley que se conforme con la regla citada, se conforma con los otros dos artículos.

ART. 92.

La obligación de aprendér estará limitada, en cada circuito escolár, en cuanto a la extensión i a la comprensión, por el programa de la escuela pública respectiva.

Nota - Según este artículo, en los circuitos en que no haya mas que escuelas inferiores no será obligatorio aprendér mas que lo prescripto por el programa de la escuela inferiór del circuito. En los circuitos de escuelas medias será obligatorio aprendér en conformidád con el programa de esas escuelas; i en los circuitos de escuelas superiores regirá el programa de enseñanza superiór. Esto tiene que ser así por la ya varias veces citada regla 1ª del artículo 213 de la constitución, que declara obligatoria la educación común dada en las escuelas públicas. Acaso ocurra a la mente de algunas personas la duda de si la constitución expresa el pensamiento de que en toda la Provincia sea obligatorio aprendér integramente lo que se enseñe en las escuelas inferiores, medias i superiores, a semejanza de lo que sucede en Francia, en donde es obligatorio, sin excepción de lugares, aprendér los cursos inferiór, medio i

superiór de sus escuelas elementales. La duda se desvanecerá en cuanto se considere: que en Francia no puede habér legalmente escuela pública en que no se enseñen los tres cursos, mientras que en la Provincia sería impracticable en mucho tiempo por insuficiencia de recursos, la ley que mandase dar toda la enseñanza primaria en todas las escuelas; i que, como la constitución quiere que sea obligatoria la cantidád de educación que den gratuitamente las escuelas públicas, claro está que la obligación debe limitarse en cada circuito por el programa de la escuela pública respectiva. Mientras las circunstancias no permitan que las escuelas rurales i las de muchos pueblos de escasa población den mas que la enseñanza primaria inferiór, a ésto se reducirá en los circuitos correspondientes la obligación de aprendér. Cuando las circunstancias permitan agregár los grados medios, i mas adelante los superiores, la obligación irá abarcándolos al mismo paso. El código está concebido de modo que no obliga a lo imposible, ni obsta a lo posible. El progreso tendrá que realizarse paulatinamente; i el grado de su rapidéz i de su extensión dependerá de la cantidád en que mejore el estado económico i financiero de la Provincia, i de los esfuerzos que le consagren los poderes públicos.

ART. 93.

La obligación de aprendér comprende a los niños varones i mujeres desde que hayan cumplido siete años de edád hasta que hayan cumplido quince.

Nota — 1. En muy pocos estados europeos i americanos recae la obligación escolár en los niños desde que hayan cumplido cinco años de edád. La obligación de aprendér existe desde el sexto año en varios países. En Alsacia-Lorena, Appenzell-Rhodes-extérieures, Argovia, Baden, Brasil, Bukowina, Dinamarca, Friburgo, Goritz, Gradiska, Grisones, Neuchatel, Noruega, Portugál, Prusia, San Sal-

vadór, Schwytz, Soleure, Suecia, Urí, Valais, Vaud, Wurtemberg, se hace efectiva desde que los niños tienen siete años. Los estados norte-americanos imponen la obligación, casi todos, desde que los niños son mayores de ocho años. Así, por ejemplo, California, Carolina del Sud, Conneticut, Kansas, Kentucky, Massachussets, Michigan, Nevada, New-Hampshire, New-Jersey, New-York, Ohío, Vermont, Washington. Los niños están obligados a aprendér, recién desde los nueve años, en Main i en los lugares de Suecia en que la asistencia a la escuela es dificil.

Los higienistas mejór reputados inculcan en todos los países que no se comience la enseñanza primaria en niños menores de siete años, porque los trabajos mentales i el régimen disciplinario de las escuelas influyen desfavorablemente a la salúd en niños de menór edád. Los maestros i los didascólogos han notado a su vez que suele ser poco adecuada la edád de cinco o seis años para emprendér con buen éxito la labór de las escuelas comunes; i que aún cuando los niños sean precoces i resistan sin aparente dificultád las tareas escolares, la experiencia prueba que la contracción es prematura, pues que no tardan esos niños en fatigarse, en sentír tedio al estudio i en inutilizarse (al llegár a los doce o a los catorce años) para proseguír los trabajos mentales.

El código no ha seguido, por tales razones, a la ley de educación promulgada en 1875, que fija en seis años cumplidos la edád iniciál. (Artículo 3.) Tampoco ha podido adoptár la regla de fijarla en ocho o nueve años, porque este límite induciría a ponér el superiór de la obligación en los dieciséis o los diecisiete años, lo cual no cuadra a las costumbres de la Provincia. La edád iniciál de siete años parece la que mejór se presta a conciliár todas las necesidades.

2. El aprendizaje es obligatorio durante tres años, (de los 6 a los 9) en España i en Italia; —durante cuatro años, respecto de las mujeres, (de 6 a 10) en la isla Mauricia; —durante cinco años (de 8 a 13 o de 9 a 14) en California; en algunos lugares de Suecia; —durante seis años (de 6 a 12, de 7 a 13, de 8 a 14, o de 9 a 15) en Bâle-campagne, Dalmacia, Gallicia, Istria, Mauricia,

respecto de los varones, Portugál, Unterwald, Zug, Zurich: Appenzell-Rhodes-extérieures, Urí; Arizona, Conneticut. Kansas, Massachussets, Michigan, Nevada, New-Hampshire, New-Jersey, New-York, Ohio, Vermont, Main :durante siete años (de 5 a 12, de 6 a 13, o de 7 a 14) en Grecia; Baviera, Francia, Ginebra, Glaris, Japón, Saint-Gall; Alsacia-Lorena, Baden, Neuchatel, Prusia, Schwytz. Suecia; - durante ocho años (de 5 a 13, 6 a 14, 7 a 15, u 8 a 16) en Inglaterra, Lichtenstein; Austria, Bâle-ville, Hamburgo, Lippe-Detmold, Lucerna, Nassau, Oldemburgo, Reuss-Greitz, Reuss-Schleiz, Sajonia, Saxe-Coburgo - Gotha, Schwartzburgo - Sonderhausen, Tessino, Waldeck, Wurtemberg; Dinamarca, Friburgo, Noruega, San Salvadór, Soleure, Suecia, Valais, Washington; durante nueve años (de 6 a 15) en Anhalt, respecto de los varones, Berna, Hungría, Lucerna, Uruguáy; i, comprendiendo un curso complementario obligatorio de tres o dos años, Bâle-campagne, Glaris, Schwytz, Zurich; -durante diez años (de 5 a 15 o de 6 a 16) en Thurgovia, Carolina del Sud; -i durante doce años (de 6 a 18) en Texas. El código mantiene la obligación durante ocho años, como la ley de educación común de 1875, por considerár que en ese lapso pueden los niños adquirír el sabér indispensable consultando las necesidades domésticas.

3. Compárense los artículos 73 i 93 i se advertirá que, si bien a ningún niño se obliga a aprendér antes que tenga siete años, pueden asistír a las escuelas públicas desde que tengan seis; i que, aún cuando la obligación cesa, en generál, desde que han cumplido quince años, pueden los niños asistír voluntariamente a las escuelas predichas hasta que hayan cumplido dieciocho. De esta manera se concilia el interés de la Provincia con el que tengan los padres en anticipár algo la asistencia a las escuelas oficiales o en mantenerlos en ellas después de cumplida la obligación, si no hubiesen completado el aprendizaje primario. En algunos estados está mas o menos restringida esta libertád de las familias. En Francia no pueden las escuelas recibír alumnos mayores de 13 años, edád en que termina la obligación, sin el consentimiento de las autoridades

locales i aviso dado al prefecto. En Estados-unidos pueden los niños asistír a la escuela desde dos i aún tres años antes de la edád en que la asistencia comienza a ser obligatoria, i continuár en ella muchos años después de cumplida la obligación. La higiene impide que principien las tareas escolares mucho antes que la edád iniciál de la obligación; pero un país no puede sinó ganár con permitír que los alumnos completen espontáneamente su aprendizaje primario en las escuelas públicas después que haya transcurrido el período de la asistencia forzosa.

ART. 94.

Los niños que por causa imputable a los padres o tutores no hayan completado el aprendizaje obligatorio en el circuito de su residencia, serán obligados a estudiár un año mas.

Nota - Varios estados, tales como Baden, Hesse, Saxe, Saxe-Coburgo-Gotha, Grisones, imponen este año adicionál. En otras partes el aumento es indefinido, como en Tessino. Pero generalmente se prolonga la obligación por el solo hecho de no haberse adquirido la cantidád de instrucción que las leyes requieren. La ley de educación común promulgada en la Provincia el año 1875 trae en su artículo 5 una disposición análoga; con la diferencia de que impone el año complementario sólo a los niños que al cumplir la edád escolár no sepan leér i escribír correctamente. El caso supuesto por la ley provincial, de que en el circuito de las escuelas públicas lleguen niños a tenér catorce años de edád sin que sepan leér i escribír, ha dejado ya de ser muy frecuente i lo será menos cada año que transcurra. La disposición de los otros estados o cantones mencionados equivale a hacér obligatorio el aprendizaje primario hasta los 15 años, nó hasta los 14, si antes de esa edád no adquiere la infancia la cantidád requerida de conocimientos; i, por lo mismo, es inutil establecér que la obligación durará hasta los 14 años, i, si no bastase, hasta los quince. El código fija de una vez la duración máxima de la obligación. Cesa ésta por el solo cumplimiento de la edád, sea cual fuere el grado de sabér, adquirido por los niños, como cesa después del año adicionál en Baden, Grisones, Hesse, Sajonia i Saxe-Coburgo-Gotha. Pero, a diferencia de estos países, que no toman en cuenta el influjo que haya ejercido la voluntád de las familias en el atraso de los niños, lo toma el código i procura repararlo agregando un año al tiempo de la obligación.

ART. 95.

Las personas sujetas a régimen carcelario están obligadas a aprendér hasta que posean todos los conocimientos teóricos i prácticos requeridos por el programa de la escuela respectiva, sin limitación de edád.

Noта - Probado como está que la ignorancia es una de las causas de la criminalidád, i siendo el fin de las cárceles combatír en los sometidos a su disciplina las disposiciones malignas a que deben su situación presente, se ha deducido con incuestionable acierto que la enseñanza es uno de los medios correctivos que conviene empleár. Si así se piensa tratándose de una enseñanza casi exclusivamente teórica, como es la que suele darse en todas las naciones, ¡cuánto mas fundado no será ese modo de pensár con relación a la enseñanza cuyos principios expone este código, la cual, por ser práctica a la vez que teórica, proporciona a los alumnos la habilidád necesaria para aprovechár desde luego sus conocimientos tanto en el orden morál como en el materiál! La conclusión que de estas ideas fluye es que las personas a que se alude necesitan aprendér, mientras no sepan, cuanto las escuelas carcelarias enseñen; i, por lo mismo, que el aprendizaje debe durár mientras no se haya completado, sea cual sea la edád de los que en tales circunstancias aprendan.

ART. 96.

La obligación de aprendér no comprenderá, mientras dure el impedimento, a los dementes, los idiotas, los ciegos, los sordos, los mudos, los tardíamente desarrollados, los que adolecen de debilidád mentál o física, i, en generál, a los que tengan algún defecto o padezcan alguna enfermedád que los incapacite para aprendér las materias del programa obligatorio por los medios empleados en las escuelas comunes.

Nota - 1. Lo generál, en las naciones extranjeras, es que las leyes declaren obligatoria la asistencia a las escuelas públicas. Procediendo con lógica, refieren todos los casos de excepción o de dispensa a la asistencia escolár, enumerando las causas que permanente o temporariamente impidan asistír a la escuela oficiál o que hagan innecesaria esa asistencia. Es así que figura como causa de excepción el hecho de recibir los niños en su domicilio o en escuela privada una enseñanza equivalente a la que da la escuela pública del circuito. Como el código, siguiendo a la constitución, adopta el principio de hacér obligatorio el programa oficiál, nó precisamente, ni en primér término, la escuela pública, necesita, siendo también lógico a su vez, establecér los casos en que los niños estén imposibilitados para aprendér según el programa oficiál, tanto en su domicilio como en las escuelas, por los medios ordinarios, distinguiéndolos de los casos, relativos a la escuela, en que solo es imposible trasladarse a ella.

2. De las imposibilidades que pueden llamarse absolutas se mencionan la constitución debil i el desenvolvimiento tardío en las leyes de varios estados, como los de Baden i Saxe. La de Hesse agrega la enfermedád. Las de Hamburgo enumeran la enfermedád i la debilidád mentál o física. Las de Brunswick, Victoria, Nueva-Gales i va-

rios estados norte-americanos indican solamente el caso de enfermedád. En contraposición a estas legislaciones que no dejan a las autoridades administrativas libertád para juzgár las incapacidades según su solo criterio, están las leves de varios estados norte-americanos i de varios europeos que, a semejanza de la de Saxe-Coburgo-Gotha, se abstienen de indicár causas de imposibilidad, prefiriendo librár su apreciación a los administradores. Esta es también la conducta de la legislación uruguaya; pues, si bien impone penas cuando «sin causa legál i justificada» se deje de cumplír la obligación, no hay causas verdaderamente legales, porque ninguna menciona. La ley francesa se aparta de las dos reglas contrarias i opta por la mixta de indicár la enfermedád como causa de excepción, i permitir que se aprecien otras circunstancias que excepcionalmente se invoquen.

El primero de estos tres partidos tiene la bondád de establecér casos en que las familias están completamente seguras de no ser molestadas por la arbitrariedád o las veleidades de los funcionarios encargados del gobierno escolár, pero es inconveniente en cuanto, por no hacér una enumeración completa de las circunstancias que debieran eximír de la obligación, expone a las familias a soportár violencias, legales, sí, pero nó por eso menos irrazonables que si no lo fueran. El segundo partido aventaja al primero en que no desatiende ninguna circunstancia; pero le es desventajoso en que no ampara a las familias, en ningún caso, con la prudencia, la fijeza i la autoridád de la excepción legál. El partido tomado por la legislación francesa reune, en principio, las ventajas de los otros dos, i nó sus inconveniencias, aún cuando debe reconocerse que la regla no impide inclinarse mas a una o a la otra de las dos primeras, según sean el número i la importancia de los casos determinados por la ley i la norma que dé para encauzár el criterio de las autoridades sometidas a ella. El código ha adoptado la regla de la ley francesa; si bien mejorando su aplicación, pues que hace una enumeración mas extensa de los casos de imposibilidad, i prescribe el criterio con que las autoridades han de juzgár los casos no enumerados.

ART. 97.

Los niños que reciban en su domicilio la instrucción primaria, deberán aprendér año por año lo mismo que aprenderían si asistiesen a la escuela pública del circuito, i en el mismo orden.

Nota - Si esta disposición no existiera, los padres o quienes hicieran sus veces, infringirían facilmente la obligación de aprendér, pues les bastaría para ello alegár que la cumplirían en tiempo mas oportuno o no obstante el orden que les ocurriera adoptár como medio de burlár la exigencia de la lev aparentando que la satisfacen. Por esta razón, Baden, Francia, Hamburgo, Japón, Victoria, Wurtemberg, i otros países establecen en sus leves que la enseñanza doméstica es permitida a condición de que sea iguál a la que se da en las escuelas públicas i existen en ellas disposiciones análogas al artículo 97 del código, dirigidas a hacér efectiva la obligación. No es otro el propósito con que dicen los artículos 5 i 6 de la ley provinciál de educación publicada en 1875 que el debér escolár dura ocho años para los varones i seis para las mujeres, «principiando todos a la edád de seis años cumplidos», i «sin que pueda darse una educación menos completa que la establecida por aquél»; (esto es, por el Consejo generál, según parece.)

ART. 98.

Los padres de los niños que estudian en sus domicilios, o quienes hagan sus veces, darán a las autoridades escolares los informes que éstas les pidan acerca del modo como sus hijos o pupilos cumplen la obligación.

Nota - Véase la nota del artículo 99.

ART. 99.

Al fin de cada año serán sometidos a examen los niños que hayan recibido enseñanza doméstica, i recibirán de la autoridád escolár un documento en que se consigne el grado sobre el cual han versado las pruebas i el juicio que hayan merecido.

Nota - A pesár de ser obligatorio el aprendér desde hace mas de veinte años, cierto número de familias ha cumplido mal la obligación o no la ha cumplido, porque han manifestado que ejercen el derecho de enseñár en sus casas a sus hijos, i no se ha dictado ni practicado ninguna medida para conocér la veracidád de aquella manifestación, o el grado en que la obligación se cumpliera. A prevenír engaños de esta clase han dirigido los estados varias disposiciones legales o gubernativas. La inspección es una de las que mas pronto ocurren. Pero puede ella herír sentimientos tan respetables, que el código ha preferido obligár a los padres o tutores a dar informes cuando se les pidan, (artículo 98) i sometér a examen a los educandos. Aquellos pueden ser revestidos de requisitos suficientemente serios para imponér respeto; i éste puede verificarse sin herír ninguna susceptibilidád i de modo que permita conocér si realmente se cumple la ley como debe cumplirse. La ley francesa de 1882 ha prescripto, por motivos semejantes, que «los niños que reciben la instrucción en la familia deben, cada año, a partír desde el segundo año de instrucción obligatoria, sufrír un examen que recaerá en las materias de enseñanza que correspondan a su edád en las escuelas públicas, en las formas i según los programas que se determinarán por acuerdos ministeriales tomados en Consejo superiór». (Artículo 16.)